



Expediente No. 2021-213

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1 DE AGOSTO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **JAIRO LEON LONDOÑO RESTREPO**, informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvese Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 06 de septiembre de 2021¹, fue proferido mandamiento de pago, por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en los memoriales 26 de octubre de 2021².

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío³; así mismo se evidencia que, dentro de los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales del proceso laboral y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, como lo es el C.G.P., es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación, el cual se

¹ Folio 25.

² Folio 31.

³ Folio 33.



permite recordar el despacho, es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concorra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concorra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

Ahora, no pasa por alto el despacho que, el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la presentación de la demanda, (hoy ley 2213 de 2022) realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8º y 10º regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8º de la referida norma, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual,** y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Es por ello que, se le requerirá para que proceda con la notificación electrónica de la ejecutada, pero, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, debe recordar el despacho que, el artículo 8º de la referida ley, la cual ratificó el ritual de notificaciones del decreto 806 de 2020, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia **mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.**

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.



La anterior decisión se adopta con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, la publicidad de las providencias, el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a los demandados.

En este punto es dable aclarar que el presente judicial del despacho, en cuestiones similares, ha señalado que la parte demandante debe intentar la notificación de manera inicial y preferente a través de medios virtuales, conforme el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, con la correspondiente constancia de recibo o lectura y de no lograrse, se procedería con el camino tradicional establecido en el C.P.T. y de la S.S.

3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé proceda con el trámite de notificación, tal y como se indicó en la parte considerativa; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez recibida la citación por parte de la secretaría, proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos es el decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, para garantizar la notificación del mandamiento de pago, cuya diligencia como primera medida debe realizarse bajo los parámetros de las normas indicadas en el numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 29

CBB